

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA Nro. 076

Radicación Nro. 2021-0088-00

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en el presente asunto, atendiendo lo dispuesto en el art. 386 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la Demanda

Manifiesta el apoderado que, el señor CHRISTIAN FELIPE TORRES LANDAZURY, hace más de 13 años conoció a la señora NELLY PAOLA CAICEDO GARCIA, estableciendo una relación sentimental a partir del mes de febrero de 2003 hasta julio del 2004, el señor CHRISTIAN FELIPE TORRES LANDAZURY se reconcilia con la señora NELLY PAOLA CAICEDO GARCIA a principio de septiembre de 2005 hasta diciembre del año 2005.

La señora NELLY PAOLA CAICEDO CAICEDO GARCIA dio a luz a su hijo JHAIR ALEXANDER CAICEDO CAICEDO el 28 de junio de 2006 siendo reconocido por el señor JULIO CESAR CAICEDO CAICEDO, abuelo del menor JHAIR ALEXANDER CAICEDO

Con la presentación de la demanda se aporta prueba de ADN, realizada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL DE FECHA 6 de octubre de 2016 que en conclusión define: CHRISTIAN FELIPE TORRES LANDAZURI (NO) se excluye como el padre biológico del menor JHAIR ALEXANDER. Probabilidad de paternidad: 99.99999 % veces más probables que el señor TORRES LANDAZURI (SEA EL PADRE BIOLOGICO DEL MENOR).

2. Contestación de la demanda

La demanda fue admitida mediante providencia Nro 787 del 3 de junio de 2021, procediéndose a la notificación pertinente de la parte demandada quien guardó silencio.

Evidenciando que, al correrle traslado a la parte demandada guardó silencio, ni solicitó la práctica de un nuevo dictamen, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del art. 386 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad, no se avizora vicio capaz de invalidar lo actuado, ya sea de manera total o parcial, por lo que la decisión a tomar será de mérito. La legitimación en la causa por activa

y pasiva se encuentra acreditada con el folio del registro civil de nacimiento de la demandada obrante en el plenario.

El estado civil de una persona, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 1260 de 1970 es "su situación jurídica en la familia y la sociedad. determinada (sic) su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal" (artículo 2 ibídem).

La acción de impugnación corresponde a la oportunidad establecida para refutar la paternidad o maternidad, presentando tres vertientes: la que se dirige para desvirtuar la presunción contemplada en el artículo 214 del Código Civil, en virtud del cual los nacidos durante la vigencia de un vínculo de pareja debidamente constituido se presumen como hijos de la misma; la "impugnación de reconocimiento", cuando se pretende desconocer la manifestación voluntaria de quien acepta ser padre, sin que medie relación con ánimo de permanencia; y cuando se repele la maternidad por corresponder a un falso parto o suplantación del pretendido hijo al verdadero.

El reconocimiento, como acto jurídico, libre y voluntario que es, constitutivo esencialmente de una confesión, es irrevocable. Por estas características, no se puede arrepentir del reconocimiento como si el estado civil de hijo extramatrimonial dependiese del libre querer del padre reconociente. Por lo mismo que el estado civil de una persona corresponde a su situación jurídica en la familia y la sociedad, y los particulares no pueden disponer de él, pues éste, según el artículo 1 del decreto 1260 de 1970, "es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley."

Sin embargo, como a pesar de estas características que se anotan, puede suceder que el reconocimiento no se encuentre ajustado a la realidad, como cuando el padre reconoce a quien biológicamente no es su hijo, la ley permite la impugnación del reconocimiento, aunque solamente por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del C. Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la ley 75 de 1968.

Por su parte, el artículo 248 del Código Civil, establece que "en los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes: 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa como tal". Es decir que en tal evento quien efectúa el reconocimiento puede intentar la acción de impugnación por no ser el padre biológico, pero para ello deberá hacer valer su derecho dentro de los estrictos términos que establecen las normas en materia de impugnación.

Puesto el acento en la pericia practicada por el laboratorio GENES allegada a este proceso con la demanda, debe señalarse que conforme al art. 1º de la ley 721 de 2001:

"En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%".

Destacando el despacho que el examen de ADN, practicado con el cumplimiento de los requisitos legales, es el medio de prueba necesario, indispensable y en la mayoría de las veces suficiente para determinar la paternidad o establecer la inexistencia de nexo biológico entre ascendiente y descendiente con un muy alto

grado de probabilidad, de modo que con apoyo en dicha probanza, la Administración de Justicia puede garantizar la efectividad del derecho superior de cada persona a conocer su origen biológico.

En el sub examine, encontramos que la prueba practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses arrojó como conclusión que *“CHRISTIAN FELIPE TORRES LANDAZURY no se excluye como el padre biológico del menor JHAIR ALEXANDER. Probabilidad de paternidad 99.99999%”*.

En el asunto de marras, al no existir oposición a las pretensiones de la demanda y la prueba de ADN tampoco fue controvertida, y el resultado de esta prueba es favorable al demandante comoquiera que no se excluye de la paternidad respecto de JHAIR ALEXANDER CAICEDO CAICEDO, resulta procedente la aplicación al numeral 4 del art. 386 del C.G.P y en ese orden acoger las pretensiones de la demanda.

Comoquiera que en el sub lite la parte actora ha solicitado la fijación de una cuota alimentaria a favor de su menor hijo, atendiendo a lo dispuesto en el art. 129 del C.G.P, se presumirá que devenga al menos el salario mínimo mensual legal vigente, y se tasarán la cuota mensual pagadera dentro de los primeros 05 días de cada mes, en trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000) y una cuota extra en junio y diciembre por valor de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000), cuota que se entenderá reajustada a partir del 1º de enero de 2023 y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor.

No se condenará en costas a la parte demandada por no haber ejercido oposición a las pretensiones de la demanda, y por no aparecer en el expediente comprobada su causación.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

- PRIMERO: **DECLARAR** que el señor **JULIO CESAR CAICEDO CAICEDO** no es el padre biológico del menor de edad **JHAIR ALEXANDER CAICEDO CAICEDO**.
- SEGUNDO: **DECLARAR** que el menor de edad **JHAIR ALEXANDER CAICEDO CAICEDO**, concebido por la señora **NELLY PAOLA CAICEDO GARCIA**, nacida en Cali – Valle del Cauca, día 28 de junio de 2006, bajo NUIP No. 1.109.187.538 e Indicativo Serial No. 51132801, es el hijo del señor **CHRISTIAN FELIPE TORRES LANDAZURI**, por lo que en adelante llevará por nombre **JHAIR ALEXANDER TORRES CAICEDO**.
- TERCERO: **ORDENAR** que una vez en firme esta Providencia, se oficie a la Notaría Quince de Cali, para que haga las anotaciones acordes con esta Sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de la joven y en el Libro de Varios llevado en la Registraduría Especial, auxiliar o municipal, que la Registraduría Nacional del Estado Civil autorice para ello (Decreto 1260 de 1970, art. 60). Líbrese la comunicación pertinente.

- TERCERO: **ABSTENERSE** de condena en Costas, por lo expuesto en la parte motiva.
- CUARTO: **FIJAR** como cuota alimentaria pagadera dentro de los primeros (05) días de cada mes, en trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000) y una cuota extra en junio y diciembre por valor de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000), cuota que se entenderá reajustada a partir del 1° de enero de 2023 y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor.
- QUINTO: **AUTORIZAR** copias para los fines de los interesados y a su Costa, previo pago del arancel judicial.
- SEXTO: **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme la Sentencia y cumplidos las anotaciones, registros y ordenamientos pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS



Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b7720eb94ce6dfda8ac670e10188078a70e8a1facab6a6bd19a951b2028017**

Documento generado en 07/06/2022 03:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>